República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0208/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0120, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Luis Ernesto Peña Pérez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0423, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-26-0423, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo se transcribe a continuación:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Peña Pérez, contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00231 de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.*
>
> *SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte.*

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0423 fue incoada por el señor Luis Ernesto Peña Pérez mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026). En ese contexto, en este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.
La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señora Magalis Argentina Vásquez Almonte,

mediante el Acto núm. 548/2026, instrumentado por Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-26-0423 se fundamentó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

> *20) De tales planteamientos se infiere que la parte recurrente procura fundamentar la procedencia de su recurso en supuestos errores in procedendo e in iudicando, conforme al artículo 12 de la referida ley. No obstante, como ha sido establecido por la jurisprudencia más reciente de esta Primera Sala, dicha concepción ha sido superada, de modo que, aun cuando se aleguen vicios formales o sustanciales en la decisión impugnada, resulta imprescindible acreditar de manera expresa la existencia del interés casacional objetivo, en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.*
>
> *21) Las alegaciones expuestas no resultan idóneas para acreditar el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, puesto que no se subsumen en ninguno de los supuestos allí previstos. En efecto, la parte recurrente no identifica precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción que versen sobre el mismo punto jurídico decidido en la sentencia impugnada, ni desarrolla una argumentación precisa y razonada que explique cómo, de qué forma y en qué sentido la decisión recurrida habría desconocido o vulnerado la 22) En la especie, la parte recurrente se ha limitado a expresar inconformidades de carácter general, sin vincularlas con un criterio*

jurisprudencial consolidado que haya sido desconocido por la decisión impugnada, lo cual impide verificar la configuración del interés casacional objetivo exigido por la normativa vigente.

22) En consecuencia, se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la carga procesal indispensable de demostrar la concurrencia de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo. Esta deficiencia impide superar el juicio de admisibilidad necesario para examinar el fondo del recurso; por consiguiente, procede acoger el pedimento incidental formulado por la parte recurrida en sus conclusiones principales y declarar inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional, sin necesidad de estatuir sobre los pedimentos de fondo, en atención a la naturaleza de la decisión adoptada, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede condenar en costas a la parte recurrente, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Luis Ernesto Peña Pérez pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0423; en tal sentido, solicita lo siguiente:

POR CUANTO: A que, como resultado de una demanda en partición de bienes de la comunidad, asunto de familia y sobre la base del derecho fundamental de propiedad que es materia constitucional ejercida en materia ordinaria, regida por los principios rectores constitucionales, fue requerido la exclusión de una propiedad titulada (inmueble) adquirida y desarrollada entre el 1992-1997, descrita como: Un solar No. 23, manzana 4970, del Distrito Catastral No. 01, Matricula No. 0100063512, con una superficie de 308.49, del Residencial LOMISA, ubicado en Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, consistente en una mejora con un edificio de 6 apartamentos, del residencia LOMISA, en virtud a lo establecido en el artículo 1404 del código civil y articulo 51 derecho de propiedad de manera implícita o sobrentendida, en donde el tribunal de primer grado lo excluye al valorar el contrato de venta con privilegio del inmueble de fecha 27 de noviembre del 1992, y el acta de matrimonio objeto de la partición de bienes que establece que el matrimonio y la comunidad de bienes inicio en fecha 22 de septiembre de 1999 y finalizo en fecha 26 de junio del 2023.

POR CUANTO: A que el tribunal de alzada (la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo), en una desnaturalización de los hechos, una falta de valoración de las pruebas y una falta de motivación de la decisión judicial, hecho que según precedentes del tribunal constitucional se constituye en una violación al derecho fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por constituirse en un error judicial grosero en una decisión arbitraria, establece por el hecho de valorar erróneamente la prueba (acta de matrimonio) que la señora Magalis Argentina Vasquez y el señor Luis Ernesto Peña Pérez, se casaron en fecha 08 de octubre del 1987, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Santo Domingo Este, según acta de

matrimonio de fecha 13 de octubre del 2023, razón por la cual como el inmueble fue adquirido en fecha 27 de noviembre del 1992, y se desarrolló hasta el 1997 cuando se crearon los 6 apartamento es un bien adquirido durante el matrimonio y ordena la inclusión del inmueble en la partición de bienes, en tal sentido el tribunal viola la ley y lo establecido en el artículo 1399 del código civil, estableciendo que un matrimonio que legalmente fue contraído en fecha 22 de septiembre del 1999, inicio en fecha 08 de octubre del 1987, vulnerando así el derecho de propiedad del señor Luis Ernesto Peña Pérez, privándolo de su derecho de propiedad y disponiendo que dicho inmueble sea partido en la partición de bienes.

POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia, declaro inadmisible el recurso de casación por no acreditarse el interés casacional objetivo según requirió la parte recurrida en casación en consecuencia mediante la sentencia no. SCJ-PS-26-0423, de fecha 31 de marzo del 2026, se confirma la sentencia no. 1500-2025-SSEN-00231, DE FECHA TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DE DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, la cual adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tal sentido se designan los peritos y se procede con la partición de la propiedad en violación al derecho de propiedad del señor LUIS ERNESTO PEÑA PEREZ, mediante la venta de la misma lo cual constituye un desafío estructural que afecta la seguridad jurídica, la inversión y la paz familiar, hecho que también genera un conflicto familiar derivado de esta partición irregular con graves secuelas socioeconómicas por no estar sustentada en el derecho sino en un acto arbitrario por inobservancia de quienes tienen en el control difuso la obligación de garantizar el principio de supremacía constitucional, la

tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho fundamental de propiedad y la seguridad jurídica, más aun de garantizar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada.

POR CUANTO: A que, por una inobservancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que se constituye en un error judicial de la Corte, se convalida la violación del derecho de propiedad y del artículo 1399 y 1404 del código civil, afectando el patrimonio de toda la vida del señor LUIS ERNESTO PEÑA PEREZ, sin causa legal justificable, en tal sentido se ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de la sentencia no. SCJPS-26-0423, de fecha 31 de marzo del 2026, dictada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de sean sancionadas las violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, realizadas por la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia en sus decisión mediante las cuales se convalida la infracción constitucional al derecho fundamental de propiedad, por atribuirle derechos en la partición sobre un bien adquirido antes del matrimonio según está comprobado por el contrato de venta con privilegio de fecha 27 de noviembre del 1992, y el acta de matrimonio de fecha 17 de marzo del 2021, mediante la cual esta certificado que la señora Magalis Argentina Vasquez y el señor Luis Ernesto Peña Pérez, se casaron en fecha 22 de septiembre del 1999 y no en fecha 08 de octubre del 1987.

POR CUANTO: A que para evitar grandes agravios al derecho de propiedad del señor LUIS ERNESTO PEÑA PEREZ, como resultado de la venta de una propiedad que fue adquirida antes del matrimonio objeto de partición por su persona, la cual consiste en un solar No. 23, manzana 4970, del Distrito Catastral No. 01, Matricula No. 0100063512, con una superficie de 308.49, del Residencial LOMISA, ubicado en Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, consistente en una mejora con un edificio de 6 apartamentos comprado

en el 27 de noviembre del 1992 y terminada su construcción en 1997, por un error judicial de la Corte de Apelación que viola el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho de propiedad, como también por una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva mediante la cual la Suprema Corte de Justicia justifica el hecho de no sancionar infracciones constitucionales y no controlar la legalidad de las actuaciones de los tribunales, se requiere que hasta tanto el tribunal constitucional no decida sobre el recurso de revisión constitucional jurisdiccional de la sentencia no. SCJ-PS-26-0423, de fecha 31 de marzo del 2026, la misma sea suspendida, para de este modo evitar el daño social y económico que puede generar que el Estado valide infracciones constitucionales en el control constitucional y en vez de garantizar el derecho de propiedad garantice la privación arbitraría de la propiedad titulada.

[…]

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

UNICO: ORDENAR, la suspensión de la ejecución de la sentencia no. SCJ-PS-26-0423 de fecha 31 de marzo del 2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo motivos expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La señora Magalis Argentina Vásquez Almonte, a pesar de que fue notificada mediante el Acto núm. 548/2026, ya descrito, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0423, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

2. Instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0423, depositada por el señor Luis Ernesto Peña Pérez en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026) y recibida en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026).

3. Acto núm. 548/2026, instrumentado por Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el señor Luis Ernesto Peña Pérez la señora Magalis Argentina Vásquez Almonte, la cual fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia Civil

núm. 1288-2024-SSEN-00572, dictada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Dicho fallo también ordenó la partición y liquidación de los bienes; designó los peritos de lugar y excluyó del proceso de la partición el inmueble identificado como «solar núm. 23, manzana 4970, del Distrito Catastral núm. 01, matrícula núm. 0100063512, con una superficie de 308.49 m^2, con una mejora consistente en un edificio de seis (6) apartamentos, ubicados en el Residencial Lomisa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo».

La indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Magalis Argentina Vásquez Almonte y de manera incidental por el señor Luis Ernesto Peña Pérez. Mediante la Sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00231, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo acogió el recurso de apelación principal, incluyendo el inmueble previamente indicado; rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Dicha decisión que fue recurrida en casación por el señor Luis Ernesto Peña Pérez ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que declaró inadmisible el recurso de casación, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0423, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026). Esta última decisión es objeto de recurso de revisión y de la presente demanda en suspensión de su ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1 La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2 En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3 En el presente caso, se ha podido constatar que recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, contenido en el Expediente núm. TC-04-2026-0508, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que dicho recurso, dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, todavía no ha sido decidido.

9.4 En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en suspensión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (TC/0454/15).[1] Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19[2], que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de la sentencia objeto de la demanda sea ejecutada (TC/0069/14[3]: párr. 9.h.; TC/0172/18[4]: párr. 9.h.). Este requerimiento persigue

[1] Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
[2] Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
[3] Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
[4] Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

«evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».[5] De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.[6]

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, el señor Luis Ernesto Peña Pérez pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0423, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026), de conformidad con lo indicado.

[5] Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).
[6] Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

10.6. El demandante fundamenta su solicitud basándose en que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada y que motiva esta demanda. Alega, en este sentido, los motivos siguientes:

> […] *el tribunal de alzada (la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo), en una desnaturalización de los hechos, una falta de valoración de las pruebas y una falta de motivación de la decisión judicial, hecho que según precedentes del tribunal constitucional se constituye en una violación al derecho fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por constituirse en un error judicial grosero en una decisión arbitraria,* […] *vulnerando así el derecho de propiedad del señor Luis Ernesto Peña Pérez, privándolo de su derecho de propiedad y disponiendo que dicho inmueble sea partido en la partición de bienes.*
>
> […] *la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisible el recurso de casación por no acreditarse el interés casacional objetivo según requirió la parte recurrida en casación* […], *en tal sentido se designan los peritos y se procede con la partición de la propiedad en violación al derecho de propiedad del señor LUIS ERNESTO PEÑA PEREZ, mediante la venta de la misma lo cual constituye un desafío estructural que afecta la seguridad jurídica, la inversión y la paz familiar, hecho que también genera un conflicto familiar derivado de esta partición irregular con graves secuelas socioeconómicas por no estar sustentada en el derecho sino en un acto arbitrario por inobservancia de quienes tienen en el control difuso la obligación de garantizar el principio de supremacía constitucional, la tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho fundamental de propiedad y la seguridad jurídica, más aun de garantizar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada.*

> […], *por una inobservancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que se constituye en un error judicial de la Corte, se convalida la violación del derecho de propiedad y del artículo 1399 y 1404 del código civil, afectando el patrimonio de toda la vida del señor LUIS ERNESTO PEÑA PÉREZ,* […].
>
> […] *para evitar grandes agravios al derecho de propiedad del señor LUIS ERNESTO PEÑA PÉREZ, […] por un error judicial de la Corte de Apelación que viola el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho de propiedad, como también por una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva mediante la cual la Suprema Corte de Justicia justifica el hecho de no sancionar infracciones constitucionales y no controlar la legalidad de las actuaciones de los tribunales, se requiere que hasta tanto el Tribunal Constitucional no decida sobre el recurso de revisión constitucional jurisdiccional de la sentencia no. SCJ-PS-26-0423, de fecha 31 de marzo del 2026, la misma sea suspendida, para de este modo evitar el daño social y económico que puede generar que el Estado valide infracciones constitucionales en el control constitucional y en vez de garantizar el derecho de propiedad garantice la privación arbitraría de la propiedad titulada.*
>
> […]

10.7.El señor Luis Ernesto Peña Pérez pretende con su solicitud evitar la ejecución de una decisión que tiene su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad; sin embargo, sus argumentos están sustentados en cuestiones propias del fondo del recurso de revisión, aspectos que no pueden ser dilucidados durante el conocimiento de una demanda en suspensión. Por igual, en el epígrafe correspondiente a la justificación de la suspensión, no invocan ningún daño irreparable que pueda ocasionarle la ejecución de la sentencia en cuestión.

10.8.En adición a lo anterior, el señor Peña Pérez no señaló de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, no aportó motivos que respalden su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos.

10.9.A la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión puesto que la parte demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irreparable, apariencia de buen derecho o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—. Ante este escenario, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de conocer una petición de suspensión como la que le ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Amaury A. Reyes Torres y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Ernesto Peña Pérez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0423, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Ernesto Peña Pérez, respecto de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-26-0423.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Luis Ernesto Peña Pérez, y a la parte demandada, señora Magalis Argentina Vásquez Almonte y compartes.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria